

## CXV

**1409-VII-31, Palencia.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia su deseo de abrir los puertos e indicando las personas que tienen que recaudar los diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 95v.-96r.)**

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja. E en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cuenca e de todas las villas e lugares de su obispado e de la çibdat e reyno de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie fazer saber que mi merçet era de abrir los puertos de entre los mis regnos e los regnos de Aragon e de Navarra por dos años que començaron por el dia de Sant Juan de Junio que agora paso deste año de la data desta mi carta para que libre e desenbargadamente puedan salir qualesquier personas de los mis reynos e de fuera dellos a los reynos de Aragon e de Navarra con sus mercadorias e pan e ganados, salvo de las cosas por mi defendidas que non saquen de los dichos mis reynos, e pudiesen traer de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos paños e otras mercadorias e otras cosas que quisieren salvo las que yo mando defender que non trayan a ellos pagando sus derechos en las mis aduanas e puertos segund que mejor e mas conplidamente vos lo enbie fazer por mis cartas que en esta razon vos enbie.

E otrosy, vos enbie mandar por las dichas mis cartas que en tanto que yo mandava arrendar la dicha renta que se pusiesen fieles en cada uno de los puertos de los dichos obispados e regno de Murçia en los lugares que por las dichas mis cartas vos enbie nonbrar e declarar segund que todo esto mas conplidamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora sabed que arrendaron de mi los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el dicho reyno de Murçia por los dichos dos años Juan Diaz de Jahen, vezino de Sevilla, la meytad; e Pero Rodriguez del Castiello vezino de Segovia la quarta parte, e Garçi Gonçalez Franas vezino de Toledo e Diego Ferrandez de Nadal vezino de Sevilla la otra quarta parte, por los quales contentaron de fianças cada uno por la su parte a Diego de Monsalve mi recabrador mayor de los dichos diezmos e aduanas de los obispados e reyno de Murçia de los dichos dos años a su pagamiento segund la mi ordenança deste primero año de los dichos dos años, e pidieronme por



merçet que en tanto que yo mandava corregir e acabar las condiçiones con que yo mande arrendar la dicha renta que les mandase dar mi carta para que les recudiesedes con todo lo que ha montado e montaren la dicha renta de los dicho diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno deste dicho primero año. E otrosy, para que pudiesen poner cogedores por sy e guardar e fazer las otras cosas que les son nesçesarias en la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Juan Diaz con la meytad de la dicha renta e al dicho Pero Rodriguez con la quarta parte, e al dicho Garçi Gonçalez e Diego Ferrandez con la otra quarta parte deste dicho primero año o al que por ello lo ovieren de aver, pues que contentaron de fianças della cada uno por su parte al dicho Diego de Monsalve con todo lo que ha valido e rendido la dicha renta fasta aqui, e valiere e rendiere de aqui a delante bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e non recudades ni fagades recudir de aqui a delante a ninguna ni algunas personas con la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno salvo a los sobredichos e a cada uno dellos o al que por ellos lo oviere de aver, cada uno con la su parte en la manera que dicha es, e mando que luego lo fagades asy pregonar por cada una desas dichas çibdades e villas e lugares do se han de coger e de recabdar los dichos derechos que recudan e fagan recodir a los sobredichos o al que por ellos lo oviere de aver con la su parte de la dicha renta deste dicho primero año, e les consyantn poner guardas en cada uno de los dichos puertos, en la manera que dicha es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de pagar mas a los dichos Juan Diaz e Pero Rodriguez e Garçi Gonçalez e Diego Ferrandez todos los maravedis que contra vos e cada uno de vos por esta razon prestaren o al que su poder oviere para ello, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que parescades ante mi doquier que yo sea en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada çibdat o villa o lugar do esto acaesçiere personalmente con poder bastante de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha ena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere mostrado, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Palençia, treynta e un dias de Jullio año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quataroçientos e nueve años. Yo Martin Garçia de Xordeguera la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Martin Garçia. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen Diego Rodriguez, Anton Gomez, Martin Garçia, Pero Ferrandez, Pero Royz. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la çibdat



de Palencia çinco dias del mes de Agosto año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey Françisco Diaz de Toledo e Sancho Ortiz de Salzedo e Ferrand de Segovia, omes de Garçia Gonçalez Franco de Toledo, non enpezca una razon sobre raydo entre do dize las condiçiones e yo Diego Ferrandez de Santo Domingo escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos que vi leý la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este traslado saque e conçerte con ella ante los dichos testigos, e es çierto e por ende fiz este mio signo en testimonio de verdat. Diego Ferrandez.

### CXVI

#### **1409-VIII-2, Palencia.— Juan II ordena que paguen tributos los falsos hidalgos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 91v.)**

Don Iohan por la graçia de Dios reyde Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Saevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al corregidor, e juezes, e alcalles, e otras justiçias qualesquier de la çibdat de Murçia que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos pecheros vezinos de y de la dicha çibdat se me querellaron e dizen que han y en la dicha çibdat muchas personas asy omes como mugeres que se dizen e llaman fijosdalgo, e lo non son, e que se escusan e quieren escusar de pechar e pagar en los mis pedidos e monedas e serviçios e otros pechos e trebutos qualesquier que los dichos pecheros vecinos de la dicha çibdat pechan e pagan e dizen que aunque las tales personas fuesen fijosdalgo que la dicha çibdat es poblada al fuero de Sevilla, el qual fuero es que todos los vezinos e moradores en ella que pechen e paguen en los pedidos e serviçios aunque sean fijosdalgo e dizen que las dichas tales personas por non pechar con ellos en los dichos pechos que les han movido e mueven pleitos e contiendas asy en la dicha çibdat como en la mi corte, lo qual fazen por escusar de non pechar e aver manera de refuyr de pagar los dichos pechos en quanto los dichos pleitos duran por lo qual dizen que son a ellos encargados en cabeça los pechos e pedidos que las tales personas que se asy dizen fijosdalgo avrian a pagar, por lo qual la dicha çibdat se despuebla e se van a morar los pecheros della a otra parte por non poder conplir ni pagar, lo qual asy es encargado e que los que quedan que reçiben muy grand daño, e enbiaronme pedir por merçed que los proveyese sobre ello con remedio de justiçia, e yo tovelo por bien.

